

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00021-00  
**EJECUTANTE:** CLARA HELENA RODRÍGUEZ ROBAYO  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora CLARA HELENA RODRÍGUEZ ROBAYO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto del reconocimiento del Auxilio de Cesantías efectuado mediante la Resolución N°. 000101 de 02 de marzo de 2016.

**CONSIDERACIONES**

**1. Requisitos del título ejecutivo**

El título ejecutivo en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (...)” (Negrita por el Despacho).

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un

acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”<sup>1</sup>

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>2</sup>. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia auténtica del de la Resolución N°. 00101 de 02 de marzo de 2016<sup>3</sup>, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a la señora Clara Helena Robayo Rodríguez.
2. Constancia de ejecutoria de la Resolución N°. 00101 de 02 de marzo de 2016 (folio 21).

Observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, la Resolución N°. 00101 de 02 de marzo de 2016, es clara en cuanto reconoce el auxilio de cesantías a la señora Clara Helena Rodríguez Robayo.

<sup>1</sup> GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

<sup>2</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

<sup>3</sup> Folios 22-26.

- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 177<sup>4</sup> del Código Contencioso Administrativo, se cumple en el presente evento, toda vez que la Resolución base de ejecución quedó ejecutoriada el día **12 de abril de 2016**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva – **23 de enero de 2017** -, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.
- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que el acto administrativo que presta mérito ejecutivo fue allegado en copia auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (folio 21-26).

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios ni por la sanción moratoria. Respecto de los intereses se tiene que no es procedente el reclamo del pago de aquellos, por cuanto, la ley determina que el pago extemporáneo de las cesantías tiene como consecuencia jurídica el pago de la sanción. De manera que pretender al mismo tiempo el pago de intereses y de la sanción moratoria, es improcedente, bajo el entendido que la sanción moratoria es una penalidad a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, por tanto, de atender al reconocimiento de intereses se estaría ante doble castigo por la misma causa.

Ahora bien, no es posible atender a la pretensión del reconocimiento del pago de la sanción moratoria, toda vez que no existe certeza sobre la misma. En efecto, no existe pronunciamiento de la administración en el cual reconozca de manera clara y expresa el referido derecho, por tanto, la parte convocante debe “provocar un pronunciamiento de la administración, para demandar ante la jurisdicción de lo

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 177.** (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

contencioso administrativo”<sup>5</sup>, ya sea el acto administrativo que deniega su reconocimiento, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o del acto administrativo que la reconoce, mediante el proceso ejecutivo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CLARA HELENA RODRÍGUEZ ROBAYO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por:

- *la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$18'352.537), por concepto de auxilio de cesantías definitivo.*

**SEGUNDO:** Negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y comerciales.

**TERCERO:** Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho,

<sup>5</sup> CE, SCA, S2, SS “A”, Sentencia de 24 de noviembre de 2016, Rad. N°. 08001-23-31-000-2010-00219-01 (4047-15), Actor: Nayib René Reguillo Charris, Demandado: Municipio De Soledad (Atlántico) y Contraloría Municipal.

conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1713 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la **Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**<sup>6</sup>:

| Sujetos procesales | Gastos de notificación | Gastos servicios postales |
|--------------------|------------------------|---------------------------|
| Entidad demandada  | \$16.000               | \$00                      |
| <b>Total</b>       |                        | <b>\$16.000</b>           |

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para **proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Reconózcase personería adjetiva al abogado Adolfo Manuel Martínez Parra, identificado con C.C. N°. 12'562.267 expedida en Santa Marta (Magdalena) y T.P. N°. 196.725 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>6</sup> A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00021-00  
DEMANDANTE: CLARA HELENA RODRÍGUEZ ROBAYO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - FAC

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de julio 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el Estado No. 25

MARÍA DEL PILAR Córchuelo Saavedra  
SECRETARIA